



REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA
FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR

D. JOSE GRAHIT GRAU, ABOGADO EN EJERCICIO Y SECRETARIO
DEL JUZGADO MUNICIPAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: CLAVÉ, 28 PRAL.

AÑO X. GERONA, Mayo de 1926. Núm. 5

Para abreviar trámites en Hacienda

El Real decreto de reforma de los servicios recaudatorios firmado por S. M. contiene diversas reglas encaminadas a simplificar el procedimiento, abreviar los trámites y dar facilidades a los contribuyentes. En la disposición se recogen numerosas propuestas formuladas hace muchos años por las diversas comisiones que han tenido a su cargo el estudio de la simplificación administrativa, y se adicionan otras sugeridas por la experiencia, y aconsejadas por los técnicos, sin perder de vista un instante la doble finalidad de simplificar el régimen económico-administrativo y de dar facilidades al contribuyente.

En el orden de simplificación de servicios merecen destacarse las siguientes reformas:

Primera. Los documentos cobratorios de la contribución territo-

rial y de la industrial tendrán validez por dos años en vez de ser anuales.

Segunda. En dichos documentos cobratorios se totalizarán en una sola columna las cuotas y los recargos en vez de consignar aquéllas y éstos en columnas separadas.

Tercera. Se suprimen los padrones de la contribución industrial y el tercer ejemplar de las matrículas en el mismo tributo.

Cuarta. Los aumentos de riqueza urbana aceptados por los propietarios surtirán efecto desde luego sin necesidad del trámite dilatorio que hoy rige.

Quinta. Se dictan normas para la tramitación rápida de los expedientes de devolución, suprimiéndose el trámite previo de autorización para la salida material de fondos.

Sexta. Se dispone que las liquidaciones por el impuesto de Derechos reales y por el recargo provincial y de retiros obreros se giren en una sola hoja, expidiéndose para su ingreso solamente un mandamiento.

Séptima. Se reducen a dos las cinco cuentas que anualmente rinden hasta hoy los recaudadores de contribuciones, refundiéndose en estas cuentas las recaudaciones ordinaria, accidental y ejecutiva, con la consiguiente simplificación de trámites, etc.

Para dar garantías al contribuyente se establecen, entre otras, las siguientes normas:

Primera. La declaración de baja por industrial surtirá efectos con su simple presentación, a reserva de lo que la Administración compruebe después evitándose así el que los recaudadores sigan poniendo recibos al cobro y en ocasiones apremiando a contribuyentes dados de baja.

Segunda. Se declara que el contribuyente que presente un alta relativa a industrial deberá ser advertido por la Hacienda de los demás tributos conexos que le sean exigibles, sin que, por lo tanto, puedan incurrir en responsabilidad al no presentar una declaración de alta para cada uno de ellos.

Tercera. Se dan facilidades a los contribuyentes que posean varias fincas en un mismo Municipio dividido en zonas para que localicen el pago de la contribución correspondiente a todas ellas en una sola de las zonas y en una sola oficina.

Cuarta. Se reforma el procedimiento de apremio, admitiendo el

pago en período voluntario, no solo durante el segundo mes de cada trimestre, como ahora sucede, sino también durante la primera quincena del tercer mes.

La declaración del apremio no exigirá providencia especial y se entrará automáticamente en uno u otro recargo cuando se dejen transcurrir los períodos de tiempo que el Real decreto fija con toda precisión.

Los dos grados de apremio se reducen a uno solo, con un recargo de 10 por 100 para los que paguen del 20 al 30 del tercer mes de cada trimestre, y otro de igual tipo para los que paguen después del trimestre.

Quinta. Se establece también el sistema de ingresos directo en las oficinas de Hacienda hasta la cantidad de 5.000 pesetas, con objeto de evitar la peregrinación de los contribuyentes, desde las Delegaciones al Banco de España y de éste a las Delegaciones, como hoy sucedía. Este sistema se establecerá por vía de ensayo en Madrid, y si da buenos resultados, como es de esperar, se aplicará en el resto de las provincias.

Por último, se reforman los servicios recaudatorios, convirtiéndose los agentes recaudadores de contribuciones en agentes activos de la Hacienda pública, y obligándoseles por ello a prestar, aparte de los recaudatorios, todos los servicios de Investigación, auxilio y demás que la Hacienda acuerde.

En lo sucesivo, en los concursos que se anuncien para proveer las zonas recaudatorias tendrán preferencia los recaudadores, sean o no funcionarios, y en su defecto, los funcionarios de la Hacienda.

Los recaudadores podrán ser castigados, no sólo con la destitución, sino también con el traslado forzoso a otra zona de menor rendimiento cuando incurran en falta grave.

3-3-926

Revisado por la previa censura

El decreto modificativo de los derechos reales

El decreto que modifica el artículo 50 del reglamento sobre e impuesto de derechos reales, dice así:

Artículo primero.—El artículo 50 del reglamento de 20 de abril de 1911 quedará redactado del modo siguiente:

«En los contratos en que medie precio aun que éste haya de entregarse a plazos, la liquidación e inmediata exacción del impuesto se hará siempre en su total importe.

En los contratos de suministro cuya duración no sea superior a un año o cuya cuantía total no exceda de 250.000 pesetas, cualquiera que sea su duración, se girará desde luego una liquidación provisional por el total valor de los bienes cuyo consumo o necesidad se haya presupuestado y no siendo éste concedido por el que declare el interesado.

Una vez ejecutado el suministro dentro de los treinta días siguientes el contribuyente viene obligado a presentar de nuevo el documento expresivo del contrato, acompañándolo de una certificación librada por la dependencia del Estado o corporación que contrate el suministro, si éste es para el servicio público, o firmada por ambos contratantes si es privado, en la cual se haga constar la cantidad y valor de los bienes realmente suministrados. Con vista de esta certificación se girará la liquidación complementaria a que en su caso hubiere lugar o se reconocerá el derecho del interesado a la devolución de lo que en la provisional hubiese pagado de más, expresándose al pie del documento la indicación de estar definitivamente liquidado.

Cuando el suministro se concertase por un plazo de duración superior a un año o indeterminado, siempre que su cuantía total exceda de 250.000 pesetas, se girará desde luego una liquidación por el valor de los bienes cuyo consumo o necesidad se haya presupuestado para el primer año y no siendo éste conocido por el que para dicho período declare el interesado.

Vencido el primer año y dentro de los treinta días siguientes al vencimiento, el contribuyente viene obligado a presentar de nuevo el documento con una certificación análoga a la prevenida en el párrafo anterior, en la cual se haga constar la cantidad y valor de los

bienes realmente suministrados en el primer año. Con vista de esta certificación se girará la liquidación correspondiente al año siguiente, cuya base será la cantidad presupuestada para dicho año y no siendo ésta conocida, la que realmente se haya suministrado en el año anterior, se hubiese computado de menos o de más, respectivamente, y así cada año hasta la terminación del suministro.

Llegada ésta, se estará a lo establecido al final del párrafo precedente.

Si el interesado no formulase la declaración provisional a que viene obligado cuando no consta en el contrato la cuantía del mismo, la oficina liquidadora le requerirá para que la formule en el plazo de ocho días, transcurrido el cual sin haberlo hecho, la misma oficina, previos los informes técnicos que considere procedentes fijará prudencialmente la cantidad que habrá de servir de base a la liquidación provisional.

Tan pronto como el interesado deje de realizar alguna de las presentaciones anuales a que en su caso se halla obligado, la administración girará una liquidación por el importe total, considerando el caso como comprendido en el párrafo segundo de este artículo y si la cuantía total no fuese conocida, se fijará por la oficina liquidadora en la forma antes prevenida.

A todos los efectos del artículo 164 de este reglamento y siempre que se trate de suministros sujetos a liquidación anual, no se entenderá satisfecho el impuesto; sino cuando en el documento conste la nota de pago referente al año en curso o la indicación de estar definitivamente liquidado; por tanto, las personas, dependencias o corporaciones que hayan contratado el suministro, no podrán, sin dicho requisito, realizar pagos a cuenta del precio.

Tampoco podrán devolver la fianza mientras no conste la nota de liquidación definitiva, quedando, si lo hacen, sometidas a la responsabilidad subsidiaria establecida en el artículo 58.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo, con excepción del párrafo primero, serán aplicables también a los contratos de ejecución de obras, comprendidos en el artículo 17 de este reglamento.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior, regirá únicamente para los contratos que en la fecha de publicación de este decreto, no se hayan presentado aun a la oficina liquidadora, cual-

quiera que sea la fecha de su otorgamiento. Sin embargo, los contratos que por ser de cuantía desconocida tengan consignada nota de aplazamiento, podrán acogerse al nuevo régimen de liquidación siempre que lo soliciten, acompañando las declaraciones o certificaciones, en cada caso pertinentes.

Los contratos liquidados provisionalmente y no pagados, podrán también acogerse a dicho régimen, si lo solicitan dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente decreto, acompañando la certificación correspondiente a los años vencidos. La liquidación girada se sustituirá entonces por otra, cuya base será igual al valor de todos los bienes realmente transmitidos hasta el año último más el de los presupuestos para el año corriente.

Las responsabilidades por multa e intereses de manera en que dichos contratos estuvieren incursos, se dividirán por el número de años de duración del contrato, exigiéndose desde luego las tracciones correspondientes a los años transcurridos y al año corriente e incorporándose las restantes a cada una de las liquidaciones por girar.

Artículo tercero.—La Dirección General de lo Contencioso dictará y comunicará a las oficinas liquidadoras las instrucciones oportunas para la ejecución de este decreto.

10 3-926

REAL DECRETO

aprobando el Reglamento para el Registro de arrendamientos

EXPOSICIÓN.—Señor: La Comisión nombrada para redactar los Reglamentos relativos al descubrimiento de las ocultaciones de riqueza territorial y a la reorganización del Registro de arrendamientos creado por el artículo 6.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, ha dado cima a uno de sus cometidos, o sea el de la reglamentación del aludido Registro.

Los representantes de las clases contribuyentes en aquella Comisión, no obstante su disconformidad con la idea que dió origen al Decreto de 1.º de Enero último y, por tanto, con los principios fundamentales del Reglamento de que se trata, han colaborado en éste activa e inteligentemente, formulando gran número de propuestas,

algunas de las cuales fueron aceptadas y otras han sido objeto de un voto particular.

El Gobierno, después de examinar el proyecto de la mayoría de la Comisión y el dicho voto particular, ha decidido admitir varias de las enmiendas en éste contenidas, satisfecho de atender peticiones expuestas en nombre de los contribuyentes y convencido de que tales enmiendas no desvirtúan la finalidad esencial del repetido Registro de arrendamientos ni estorban a la obra emprendida para el saneamiento de algunas bases tributarias.

Hechas asimismo otras modificaciones de no gran importancia en el mencionado trabajo de la mayoría de la Comisión, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, confiando en la eficacia del Reglamento en cuestión, tal como queda definitivamente redactado, eficacia que quizá trascienda del ámbito en que se mueve el Fisco y efecte a intereses de otro orden relacionados con el régimen jurídico de la propiedad territorial, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Marzo de 1926.—Señor: A L. R. P. de Vuestra Majestad.—*José Calvo Sotelo*.

REAL DECRETO.—De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para el Registro de arrendamientos.

Artículo 2.º Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones que se opongan a lo preceptuado en dicho Reglamento.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*.

REGLAMENTO para el Registro de arrendamientos

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Registro de arrendamientos contendrá las inscripciones de los contratos no exceptuados de tal requisito, en virtud de los cuales se ceda el goce o uso de un inmueble por tiempo determinado y precio cierto o causa onerosa.

Artículo 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, será obligatoria la inscripción, cualquiera que fuese la forma de otorgamiento.

1.º De los contratos de arriendo, subarriendo, aparcería, colono, cultivos al diezmo, quinto, cuarto, tercio, medias, terrajes, rentas, plantaciones de viñas y arbolados a medias o en otra proporción y, en general, cualesquiera otros que supongan participación de personas distintas del propietario en el cultivo y explotación de una finca rústica, salvo cuando su trabajo sea eventual y lo presten a título de jornaleros o asalariados.

2.º De los contratos de arriendo y subarriendo de fincas urbanas.

Artículo 3.º Se exceptúan de la obligación de ser inscritos:

1.º Los contratos de venta o aprovechamiento de árboles, cosechas y productos, siempre que no impliquen una tendencia a título de arrendamiento.

2.º Los contratos de montanera, rastrojera, pastos eventuales y cualesquiera otros de naturaleza análoga, siempre que no constituyan un aprovechamiento que exceda del 25 por 100 de la total producción de la finca.

3.º Los contratos colectivos hechos por las Comunidades de labradores o Sindicatos agrícolas, para los aprovechamientos pastoriles de sus fincas, por término que no exceda de un año, y los de cultivo, cuando el plazo de duración no sea superior a un año o cuando se refiera a una sola cosecha sobre la misma parcela.

4.º Los contratos relativos a fincas que disfruten exención tributaria por contribución territorial, absoluta y permanente, ya se refieran a fincas rústicas o urbanas.

5.º Los relativos a fincas que disfruten exención absoluta y temporal, mientras no transcurra el plazo correspondiente.

6.º Los referentes a fincas que, por la mejora o cambio de cultivo, reforma o reedificación, disfruten de exención parcial, siempre que no haya transcurrido el plazo de ésta.

7.º Los arrendamientos de fincas urbanas en los que la renta anual sea inferior a 25, 50 y 100 pesetas, y que radiquen en Municipios cuya población no exceda de 4.000 habitantes, o exceda de 4.000 pero no de 10.000, o exceda de 10.000, respectivamente, y los arrendamientos de fincas rústicas cuya renta anual no exceda de 100 pesetas.

8.º Los arrendamientos de fincas urbanas que radiquen en Municipios que tengan aprobado su Registro fiscal.

Artículo 4.º Para todo lo relacionado con el Registro de arrendamientos, se entiende por arrendador el que se obliga en el contrato a dar a la otra parte el goce o uso del inmueble.

Artículo 5.º En cada Registro de la Propiedad, excepto en los de Navarra y en las Provincias Vascongadas, habrá un Registro de arrendamientos y se practicarán en él las inscripciones de los contratos relativos a inmuebles sitios totalmente o en su mayor parte dentro del territorio del Registro de la Propiedad respectivo.

Artículo 6.º Los documentos necesarios se presentarán a elección del interesado, ante el Registrador de la Propiedad del partido donde radiquen los inmuebles, para su inscripción, o ante el Juez municipal del Ayuntamiento en donde se encuentren situados cualquiera de los bienes comprendidos en un mismo contrato, para su toma de razón.

Artículo 7.º La inscripción es obligatoria para el arrendador y el subarrendador en su caso.

La inscripción deberá ser solicitada por escrito o verbalmente por el arrendador, y podrá serlo por el arrendatario o por otra persona en nombre de alguno de ellos, ya en virtud de representación legal o de mandato, cualquiera que sea la forma de éste.

Si el mandato fuera verbal o la inscripción hubiera sido pedida por el arrendatario, sólo se procederá a ella cuando el documento en que se consigne el contrato esté suscrito por él obligado a inscribir, o extendido a su nombre.

Artículo 8.º Unicamente en el caso de que el arrendatario sea inscribible en el Registro de la Propiedad, con arreglo a la vigente legislación hipotecaria, será también obligatoria para el arrendatario la inscripción en el de arrendamientos, si procede, de los contratos que pretende inscribir en el Registro de la Propiedad.

Cuando se solicite la inscripción de cualquier contrato de arrendamiento en este último Registro, deberá practicarse en primer término la inscripción en el de Arrendamientos, sin perjuicio del asiento de presentación, conforme al artículo 17 de la ley Hipotecaria.

Artículo 9.º Si uno de los contratantes obtuviese la inscripción del contrato, no se hará nueva inscripción del mismo, en virtud de igual documento presentado por la otra parte.

En el caso de haberse obtenido la inscripción por el arrendatario, cesará para el arrendador la obligación de inscribir, si dentro del plazo señalado para cumplirlo presenta la declaración de conformidad a que se refiere el artículo 27.

Artículo 10. La inscripción practicada a solicitud de uno de los contratantes producirá efectos a favor de todos.

En estos casos, cada uno de los interesados podrá solicitar que se extienda a continuación del ejemplar que presente la nota de inscripción a que se refiere el artículo 49.

Artículo 11. La obligación de inscribir se entenderá cumplida en los contratos de arrendamiento en que sean varios los arrendadores, cuando uno de ellos la cumpla.

Artículo 12. Para inscribir los contratos formalizados en escritura deberá presentarse copia autorizada, y cuando el arrendador no la tuviera expedida a su nombre podrá presentar la expedida para el arrendatario o testimonio de la copia.

Artículo 13. Si el contrato se hubiera formalizado en documento privado, deberá presentarse el ejemplar original o cualquiera de los duplicados. También será admisible un testimonio notarial por exhibición.

Artículo 14. Cuando sea verbal el contrato, deberá acreditarse su existencia por declaración de ambas partes ante el Registrador. Este practicará directamente la inscripción, ateniéndose a los datos que de común acuerdo le suministren los interesados, y así lo hará constar en la casilla de observaciones del libro registro.

Si el arrendatario no compareciere o no estuviera conforme con las manifestaciones del arrendador, se llevará a efecto la inscripción mediante declaración del último, expresiva a los datos en que se refiere el artículo 22.

Artículo 15. Las inscripciones hechas en esta forma no perjudicarán al arrendatario, el cual podrá solicitar otra inscripción con arreglo a sus propias manifestaciones, que no producirá los efectos previstos en el artículo 34.

Artículo 16. Tanto la comparecencia de ambas partes como las declaraciones unilaterales a que se refieren los artículos 14 y 15, podrán ser hechas por escrito, en papel simple, dirigido al Registrador competente que contenga los datos aludidos y la solicitud de inscripción.

La presentación de este documento puede hacerse en el Registro o en el Juzgado municipal a que corresponda la toma de razón.

CAPITULO II

PLAZO, FORMA Y REQUISITOS DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 17. Los contratos a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de este Reglamento, deberán presentarse para su inscripción en el Registro o para su toma de razón en el Juzgado municipal dentro de los cuarenta días naturales siguientes al de la fecha de su otorgamiento. En el caso de que hubieran sido presentados a una oficina liquidadora del impuesto de derechos reales dentro del plazo fijado por el Reglamento correspondiente, los cuarenta días se contarán desde la fecha de la última nota de liquidación, exención o no sujeción, puesta por el liquidador.

Si por referirse el contrato a varias fincas situadas en distintos partidos judiciales hubiera aquél de presentarse en más de un Registro, se aplicará lo prevenido en este artículo para el cómputo del plazo de presentación en el primer Registro, que podrá ser cualquiera de los competentes a elección del presentante. Respecto de los demás Registros, el plazo para inscribir se contará desde la fecha de la nota de la inscripción en el precedente.

Artículo 18. La fecha de la presentación se hará constar en la matriz del talonario que debe llevarse con arreglo a los artículos 37 y 45 y en el talón correspondiente que servirá de recibo al interesado.

Artículo 19. El Registro de Arrendamientos se llevará por partidos judiciales, con distinción de fincas rústicas y urbanas.

Artículo 20. La inscripción de los contratos referentes a fincas rústicas deberá expresar las circunstancias siguientes:

- 1.ª Número de orden.
- 2.ª Fecha de presentación del documento, con indicación de si ha tenido lugar en el Registro o en el Juzgado municipal.
- 3.ª Término municipal en que radique la finca arrendada.
- 4.ª Situación de la misma.
- 5.ª Su nombre propio o genérico, si lo tuviere.
- 6.ª Sus linderos por los cuatro puntos cardinales si fuere posible.

- 7.^a Su cabida.
- 8.^a Clase de cultivo.
- 9.^a Precio anual pactado en metálico o especies.
10. Prestaciones o servicios a que esté obligado el arrendatario.
11. Prestaciones, bonificaciones, servicios o suministros a que esté obligado el arrendador.
12. Nombre, apellidos y vecindad del arrendador.
13. Nombre, apellidos y vecindad del arrendatario.
14. Duración del arriendo.
15. Fecha del contrato.
16. Clase del documento presentado.

Artículo 21. La inscripción de los contratos referentes a fincas urbanas deberá expresar las circunstancias 1.^a, 2.^a, 3.^a, 9.^a, 12, 13, 14, 15 y 16, contenidas en el artículo anterior, suprimiéndose la 10. Las restantes se consignarán en la siguiente forma:

- 4.^a Pueblo o lugar donde esté situada la finca.
- 5.^a Calle, plaza y número, así como el nombre propio o genérico, si lo tuviere.
- 6.^a Sus linderos por derecha e izquierda entrando, y por el fondo.
- 7.^a Extensión superficial.

Artículo 22. En el caso de que el contrato no contenga el nombre, apellidos y vecindad del arrendador, la naturaleza y situación de la finca, la renta global pactada o la duración del arriendo, el obligado a la inscripción presentará una nota adicional en papel simple, comprensiva de cualquiera de dichas circunstancias que faltsen.

Artículo 23. Cuando el nombre y apellidos del arrendador no coincidan con los que aparezcan en los documentos cobratorios de la Hacienda, se explicarán con claridad las diferencias que existan, y el Registrador las hará constar en la casilla de observaciones.

Artículo 24. La naturaleza rústica o urbana de la finca se determinará por lo que resulte del recibo de contribución territorial.

La situación de las fincas rústicas se determinará expresando el término municipal y el lugar en que se hallaren; la de las urbanas, expresando el pueblo en que radiquen y si es posible, el barrio, manzana o calle y el número, si lo tuviere.

Artículo 25. Para fijar la renta global pactada, los contratos o las notas adicionales, deberán expresar en moneda legal las prestaciones en metálico, en el sistema métrico decimal o en la medida corriente en el país, las prestaciones en especie y, de un modo sucinto, los servicios que el arrendatario deba realizar en beneficio del arrendador o de la finca arrendada.

En el supuesto de que hubiera contraprestaciones o servicios que el arrendador deba prestar al arrendatario se consignarán igualmente.

Artículo 26. La duración del arriendo se expresará indicando la época o fecha en que principie y termine, sin que sea preciso inscribir la tácita reconducción cuando ésta no implicare aumento de precio.

Artículo 27. Los contratos de arriendo en los que se estipule una renta superior a la declarada o consignada en las oficinas de Hacienda, serán inscribibles siempre que el obligado a ello manifieste, en la forma que indica el modelo a que se refiere el artículo 53, al Registrador o al Juez municipal, su conformidad con las consecuencias fiscales que de su declaración se deduzcan legalmente. Si la parte no prestare tal conformidad, el contrato no será inscrito.

Artículo 28. En los casos en que los contratos fuesen colectivos y los presentase uno solo de los contribuyentes o cuando la persona que haga la declaración no figurase como contribuyente por la finca de que se trate quedará a salvo el derecho de impugnar las rentas a favor de los que no hayan prestado directamente su conformidad para la inscripción.

CAPITULO III

EFFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 29. El Registro de Arrendamientos tendrá carácter exclusivamente fiscal, y, en su virtud, los Registradores de la Propiedad se abstendrán de aplicar en las funciones que por este motivo les competen las normas hipotecarias, en cuanto no se hallen expresamente admitidas por las disposiciones de este Reglamento o sean compatibles con las mismas.

Artículo 30. Los contratos de arrendamiento cuya inscripción es obligatoria y que se presenten fuera de los plazos reglamentarios

fijados a tal efecto, serán inscribibles, pero bajo la multa que corresponda con arreglo a lo que se determina en el capítulo VIII.

Artículo 31. La inscripción no convalida los contratos nulos; pero la fecha de presentación de los documentos privados por su toma de razón o para su inscripción, producirá, respecto de tercero, los efectos prescritos en el artículo 1.227 del Código civil.

Las contiendas judiciales que se promuevan acerca de los contratos en sí, o de los derechos y obligaciones de las partes, no serán óbice a que la renta pactada surta efectos tributarios desde el instante de la inscripción.

Cuando una decisión judicial firme rebaje la renta o anule el contrato, la Hacienda, a petición del interesado, revisará el líquido imponible en el plazo máximo de dos meses, para determinar el que, en definitiva, deba sustituir a los efectos tributarios.

Artículo 32. Para que los arrendadores y subarrendadores puedan ejercitar las acciones de desahucio y demás que les correspondan contra los arrendatarios, deberán presentar los contratos o declaraciones de arrendamiento con las respectivas notas de inscripción, o acompañar a la demanda o solicitud, certificación expresiva de tal extremo, expedida por el Registrador.

Si no se acreditase el cumplimiento de este requisito, los Jueces, Tribunales u oficinas que hubieran de conocer del asunto, podrán en conocimiento del Registrador competente los datos enumerados en el artículo 22, según resulten del contrato presentado o de las declaraciones hechas.

En tales casos el Registrador procederá de oficio a la inscripción, haciéndolo constar así en la casilla de observaciones y dando cuenta detallada e inmediata de todo ello a la Delegación de Hacienda respectiva, a los efectos procedentes.

Durante un plazo de diez días, contados desde que los Jueces, Tribunales u oficinas hubiesen cumplido la obligación que establece el párrafo segundo de este artículo, quedará en suspenso la actuación o petición deducida, salvo que se justifique haber sido ya realizada la inscripción.

Los propietarios o poseedores podrán ejercitar libremente las acciones de toda índole provenientes de títulos o contratos que estén exceptuados de la obligación de ser inscritos en el Registro de Arrendamientos.

Artículo 33. Si las acciones fueran ejercitadas por el arrendatario, y el arrendador al oponerse no justificara la presentación o inscripción del contrato correspondiente, se procederá en la forma establecida por el artículo anterior.

Artículo 34. Solicitada la inscripción por el propietario o persona directamente obligada a satisfacer la contribución territorial, haciendo constar la conformidad a que alude el artículo 27, se entenderá que ha formulado la declaración correspondiente a la diferencia entre la renta consignada en el contrato y la que constare en la Hacienda a los efectos tributarios.

Cuando la inscripción hubiera sido solicitada y la conformidad prestada por persona no sujeta directamente al pago de la contribución territorial, podrán las oficinas de Hacienda formar expediente de rectificación del líquido imponible, siempre con audiencia del obligado al pago de dicha contribución.

(continuará)

Vacantes

Hállanse vacantes los cargos de Secretario y suplente del Juzgado Municipal de La Bisbal las cuales se proveerán por concurso libre, pudiendo solicitarse dentro de 15 días.

Sección de compras, ventas y préstamos

VARIOS LIBROS PARA LA VENTA

Enciclopedia jurídica Española, contiene 30 tomos, todos nuevos — Boletín legislativo; empieza en 1.º de Julio de 1916 y termina en 10 Febrero 1923; 21. tomos id.—Jurisprudencia Civil; id. en 2 Enero de 1915 y id. en 5 de Octubre de 1920; 20 tomos id.—Id Administrativa, id en 29 de Enero de 1914 y id en 23 de Diciembre de 1919; 10 id id.—Id criminal; id en 9 Enero 1915 y id en 1.º Febrero 1921; 7 id id.—Comentarios de Manresa a la ley de Enjuiciamiento civil, 1910; 7 id id.—Repertorio a la Jurisprudencia civil de D. E. Dato; desde 1903 a 1922; 8 id id.—Diccionario práctico de Administración local de D. F. Abella; 2 id usados—Otro diccionario de Administración de España, de D. A. Aleu; 8 id nuevos.—Cuerpo del derecho civil de D. José M.^a de Ortega, 1874; 2 id id.—Derecho

civil vigente en Cataluña, de D. José Antonio Elías y otro, 1885
1 id id.

—
Se vende un solar de 27.343 palmos cuadrados sito en la carretera de Sta. Eugenia de esta capital, a buen precio.

—
En S. Miguel de Culera se vende una casa compuesta de planta baja y un piso, que ocupan cuatro inquilinos, sita en la calle del Mar n.º 7. Renta 900 ptas, anuales y puede rentar mucho más.

—
Se venden tres casitas planta baja, en Palamós, con vista al mar. Tienen agua, lavadero y patio. Precio económico.

—
Casa para vender en la calle Margarit n.º 52 de Barcelona compuesta de dos pisos que habitan 14 inquilinos.

—
Hay disponibles 25.000 pts. para colocar sobre finca rústica.

—
Dirigirse a D. JOSÉ GRAHIT GRAU, Clavé 28 pral, —Gerona.

—
Recomendamos a nuestros lectores lean los anuncios de las tres importantes representaciones de D. J. Heras Filol, o sea sobre las sociedades *La Paternal*, *La Foncière*, y *La Mutual Vascongada*.

—
Medicamentos puros y de mejor calidad, así como toda clase de específicos españoles y extranjeros los hallaréis en la Farmacia del Licenciado, D. Narciso Simón, Plaza del Marqués de Camps, esquina de la calle Sta. Eugenia de esta capital.

—
Para administraciones de fincas y compra y venta de las mismas, dirigirse a D. José Grahit, calle de Clavé, 28, pral, Gerona.

—
Se venden dos fincas rústicas con casas de labor, una situada en Palau Sacosta, de sesenta vesanas de extensión, a dos kilómetros del casco de la presente ciudad y otra en S. Dalmay (Vilori de Oñar) de más de 300 vesanas de extensión, más de cien plantadas de avellanos, parte cultivo, parte viña y lo restante bosque.

—
Se venden o arriendan tres magníficos chalets, sitios en la playa de S. Antonio de Calonge. Espléndido panorama. Diversos y módicos precios.

—
Torre con jardín y huerto en la calle de la Montaña de esta capital, se vende.